

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida – Quindío**

Auto : Interlocutorio/Niega petición  
Diligencias : Extraproceso/Amparo de pobreza  
Peticionaria : Luz Amparo Londoño Muñoz  
Radicación : 634014089002-2020-00005-00

Doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020).

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud que de designación de abogado en amparo de pobreza ha elevado la señora LUZ AMPARO LONDOÑO MUÑOZ, dentro de las presentes diligencias.

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Subrayado fuera de texto.*

En el presente asunto, encuentra el despacho que la peticionaria pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, pues basta solo con revisar el contenido de la solicitud, para darse cuenta que su intención es la de obtener un provecho económico, derivado del propósito de adelantar un proceso VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, razón por la cual el despacho le NIEGA la petición de amparo.

Notifíquese,

**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez



